RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1884-2018-OS/OR TACNA

Tacna, 31 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201500152275, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA, de fecha 28 de diciembre de 2017, a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119205949.

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público" (en adelante, el Procedimiento), a través del cual, se definen y clasifican las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público, también se fijan los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas; asimismo, se establecen las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como los concesionarios para realizar la supervisión de la operatividad de las unidades de alumbrado público.

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión respecto de la empresa **ELECTROSUR S.A.** (en adelante, **ELECTROSUR**), correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2015.

1.3. A través del Informe de Instrucción N° 1796-2017 (en adelante, Informe de Instrucción), de fecha 14 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de los actuados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ELECTROSUR**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

Incumplimiento Verificado	Obligación Normativa	Tipificación
En las revisiones del Registro Histórico de Deficiencias de Alumbrado Público (RHD) del 24 de noviembre de 2015 y 01 de diciembre de 2015, se detectaron setenta y nueve (79) y ciento cincuenta (150) denuncias con falta de actualización en los campos del 19 al 29 del RHD, que debieron ser reportadas como subsanadas en la revisión anterior.	**<u>Numeral 5.2.2 del Procedimiento</u>** **5.2 De la Subsanación de Deficiencias** **[…] 5.2.2** Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo 2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales, rurales y SER. El campo 29 del RHD ("Observaciones") será usado por la concesionaria para describir brevemente las acciones realizadas para la atención de la denuncia.	Ítem 3 del Numeral 8 del Procedimiento[1]. Numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por RCD N° 142-2008-OS/CD.

1.4. Mediante Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA[2], de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado el 03 de enero de 2018[3], se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ELECTROSUR** por

---

[1] **8. De las Infracciones y Sanciones**
Se consideran como Infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos:
[…]
*** Incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales** 5.1.2 y **5.2.2 de este procedimiento.**
[…]

[2] Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción, a la concesionaria.

[3] Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, incumplimiento –detallado en el numeral precedente–, correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2015, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.

1.5. A través del documento N° G-069-2018, de fecha 10 de enero de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-152275, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** solicitó la ampliación de plazo en cinco (05) días para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6. A través del documento N° G-108-2018, de fecha 17 de enero de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-152275, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 27 de junio de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de una con veintitrés centésimas (1.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.3 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

1.8. Mediante Oficio N° 281-2018-OS/OR TACNA, de fecha 27 de junio de 2018, notificado el 28 de junio de 2018[4], se corrió traslado a la empresa **ELECTROSUR**, del Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

1.9. A través del documento N° G-977-2018, de fecha 05 de julio de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-152275, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** solicitó una ampliación de plazo en cinco (05) días hábiles adicionales, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.10. Mediante Oficio N° 301-2018-OS/OR TACNA, de fecha 06 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018[5], se otorgó a la empresa **ELECTROSUR** un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.11. A través del documento N° G-1021-2018, de fecha 13 de julio de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-152275, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. <u>ANÁLISIS</u>

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos

[4] Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.
[5] Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

2.2 RESPECTO A TRANSGREDIR EL PLAZO DE REGISTRO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.2.2 DEL PROCEDIMIENTO

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROSUR incurrió en no reportar 229 registros en los plazos indicados por el procedimiento, por lo tanto, no se encontraron a disposición de la supervisión. Este incumplimiento fue detectado en las revisiones semanales al Registro Histórico de Deficiencias de la empresa concesionaria.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria señaló lo siguiente:

"[…]
1. DEL INFORME DE SUPERVISION:

Habiendo recibido el documento de la referencia [Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA]*, en el que, se adjuntan los supuestos incumplimientos hemos procedido a efectuar una búsqueda en nuestro acervo documentario sobre el Informe de Supervisión relativo al cuarto trimestre del año 2015, siendo que, no ha sido posible encontrar dicho documento, siendo esto una infracción a su propio procedimiento, configurando así un vicio procedimental que podría acarrear la nulidad por la no aplicación de lo dispuesto en el Art. 18 del R.C.D. 272-2012-OS/CD vigente en la fecha de comisión de los supuestos incumplimientos, pues el mismo señala lo siguiente:*

18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.
Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico. Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

Habiendo verificado lo establecido, una vez más, cumplimos con señalarle que, su despacho no ha cumplido con remitirnos el Informe legal, técnico. Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización o informe de Supervisión que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador salvo el Informe de Instrucción que deriva y se basa en éste documento principal que no ha sido notificado a mi representada, por lo que, se está pretendiendo iniciar un procedimiento administrativo sancionador vulnerando nuestros derechos y los principios rectores del mismo procedimiento.

2. DE LOS INCUMPLIMIENTOS:

El Órgano Supervisor no ha tomado en cuenta las subsanaciones a los incumplimientos de conformidad con lo señalado en el Art. 15 de la R.C.D. 040-2017-OS/CD vigente a la fecha de inicio de procedimiento sancionador, pues como señala este artículo la subsanación voluntaria del agente supervisado antes el inicio de procedimiento administrativo sancionador acarrean un eximente de responsabilidad, situación que su despacho ha debido verificar y que cuenta con respaldo probatorio pues, en las subsiguientes revisiones del RHD éstos incumplimientos no han vuelto a ser verificados.

Por lo tanto, solicitamos la aplicación del Art. 15 a las deficiencias que configuran incumplimientos dado que las mismas han sido subsanadas en la oportunidad que otorga la norma aplicable.

3. DE LOS PLAZOS:

Mediante Oficio Nro. 341-2015-O5/OR TACNA se nos notificó el inicio de la supervisión de la Atención de Denuncias del Cuarto Trimestre 2015 no remitiéndonos el Informe de Supervisión como se ha señalado líneas arriba, lo cual nos causa extrañeza, más aún cuando si se nos remitió el Informe de Supervisión del primer trimestre 2016.

Considerando lo anterior, el Oficio señalado fue notificado con fecha 13 de Noviembre de 2015, por lo que, siendo que el cuarto trimestre del año 2015 culmina el 31 de Diciembre del año 2015, es presumible que el Informe de Supervisión de dicho trimestre haya sido emitido el mes siguiente, es decir, durante el mes de enero 2016.

Siendo así y considerando que recién se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador durante el mes de diciembre 2017, corresponde la aplicación del R.C.D. 040-2017-OS/CD por lo que, de conformidad con lo señalado en el Art. 28 que señala:

Artículo 28.-Plazos
28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar Inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales.

El documento de la referencia [Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA] *ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador de manera posterior al plazo establecido en la norma, lo cual es, en definitiva, un atentado contra nuestro derecho al debido procedimiento que ampara la Ley 27444 y por entre sus directivas.*

Habiendo fundamentado nuestra posición, los vicios señalados y nuestro pedido, le solicito tenga por absuelto su requerimiento y se sirva delegar a quien corresponda subsanar los mismos para cumplir la normatividad vigente, de lo contrario, nos veremos en la obligación de impugnar las decisiones relativas a éstos incumplimientos."

Análisis

Respecto a lo señalado en el numeral 1 de su escrito de descargos; hemos de precisar que el numeral 18.3.4 del artículo 18° alegado, pertenece al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la cual, fue derogada por el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 marzo de 2017, vigente desde el 19 de marzo de 2017.

Asimismo, el referido numeral establecía lo siguiente:
"18.3 Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:
[…]
18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.
Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos."

En ese sentido, el numeral alegado, indicaba uno de los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 03 de enero de 2018, no le resultaba aplicable el numeral 18.3.4 del artículo 18° alegado, pues a la fecha de inicio del mismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD se encontraba derogada.

De allí que el presente procedimiento administrativo sancionador, se rige por lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el cuál se encontraba vigente al momento de iniciar éste procedimiento.

Asimismo, respecto de lo alegado en cuanto a la supuesta vulneración de los derechos de la concesionaria, y a los principios del procedimiento, debemos indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha cumplido con las exigencias indicadas en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo que no ha habido **vulneración** alguna ni a los derechos de la fiscalizada ni a los principios rectores del presente procedimiento.

Por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la fiscalizada, en el referido extremo.

<u>Respecto a lo señalado en el numeral 2 de su escrito de descargos</u>; hemos de precisar que la infracción imputada, está referida a incumplir los plazos de registros estipulados en el numeral 5.2.2 del Procedimiento.

Asimismo, debemos indicar que, si bien el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del referido cuerpo legal, establece que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin

En ese sentido; el incumplimiento imputado a la concesionaria deviene en insubsanable; por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la fiscalizada, en el referido extremo.

Respecto a lo señalado en el numeral 3 de su escrito de descargos; hemos de precisar que de conformidad con el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión; su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario; el Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

Cabe señalar que considerando las disposiciones del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, así como del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, no existe disposición normativa que nos obligue a correr traslado del Informe de Supervisión a la fiscalizada.

Del mismo modo, el que se haya corrido traslado del Informe de Supervisión del Primer Trimestre del año 2016, no es materia de evaluación del presente procedimiento; no obstante, hemos de señalar que el trasladar el Informe de Supervisión –independientemente de que sea con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, o al momento de iniciarse el mismo–, es una facultad de Osinergmin, y no una obligación.

Asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor evaluó los actuados durante la supervisión, y sustentó la imputación realizada en el Informe de Instrucción y sus anexos, por lo que no existe vulneración alguna al derecho de defensa de la fiscalizada.

Por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la fiscalizada, en el referido extremo.

Respecto a lo aludido en referencia al artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, hemos de precisar que numeral 28.1 indica que el órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador; excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales.

En el presente caso, el Informe de Supervisión, fue emitido el 19 de enero de 2016, fecha en la que la exigencia referida no se encontraba vigente, por lo que no corresponde considerar dicho argumento, máxime cuando el plazo de nueve meses –incluyendo los tres meses adicionales–, vencía el 19 de octubre de 2016, fecha en la que aún no entraba en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo que no podía exigirse el cumplimiento de dicha norma.

Por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la fiscalizada, en el referido extremo.

Descargos al Informe Final de Instrucción

La concesionaria señaló lo siguiente:

"[…]
1. DE LOS DESCARGOS AL INFORME DE SUPERVISIÓN NO REMITIDO
Conforme se señala en el Informe Final de Instrucción remitido, la norma aplicable en el tiempo para los hechos suscitados en la supervisión es la R.C.D. 272-2012-OS/CD, la misma que, como ya le hemos

señalado ha establecido que los administrados tienen derecho a ser notificados con los documentos que correspondan para remitir los descargos correspondientes en un plazo de cinco (5) días hábiles, derecho que se nos fue recortado, dado que, no se nos notificó el Informe de Supervisión ni las Actas de la Visita de Supervisión del Cuarto Trimestre 2015, siendo que durante la vigencia de dicha norma el traslado de éstos documentos es OBLIGATORIO no facultativo como se ha pretendido señalar en su informe, pues debe ser de aplicación lo señalado en el párrafo final del Art. 18.3 que señala lo siguiente:
Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente informe Legal o Técnico. Acta Probatoria, Acta de Supervisión. Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.
No debiendo ser de aplicación lo señalado en su Informe, pues el traslado del Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria o Acta de Supervisión, tampoco han sido notificados a mi representada en su oportunidad, lo que nos ha dejado sin tomar conocimiento del sustento de su institución para el inicio del procedimiento administrativo que se ha dado posterior a la modificatoria.

2. DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA:
Como ya se ha señalado en los descargos remitidos anteriormente a su despacho, las observaciones vertidas en la Acta de Inspección de Campo fueron subsanadas antes del Inicio del Procedimiento Sancionador dentro de los plazos establecidos en la R.C.D. 040-2017-OS/CD, es decir de manera anterior al Inicio de Procedimiento Sancionador.
Considerando lo anterior, y como consta en las posteriores revisiones del RHD, las observaciones efectuadas por las 79 y 150 denuncias con falta de actualización de los campos 19 al 29 del RHD se encuentran encuadradas dentro de los supuestos de subsanación voluntaria amparados por el Art. 236-A del D.L. 1272 que modifica la Ley 27444 que señala en su literal f que "La subsanación voluntaria por parte del posible acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

3. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:
Así mismo, cumplimos con dejar constancia que su despacho nos ha notificado el Anexo de "Factores Atenuantes y Beneficio de Pronto pago" pretendiendo que mi representada se acoja a los beneficios de pronto pago sin la notificación del cálculo de la sanción pretendiendo que nosotros efectuemos un cálculo de acuerdo a lo establecido en el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones, cuando aún no se ha terminado de definir los conceptos para el detalle de la sanción imponible de manera específica a la infracción sino que ha detallado una sanción genérica generando un defecto de forma y un perjuicio a la predictibilidad de la sanción.
Todo lo vertido en los párrafos anteriores contraviene lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444 respecto a los siguientes principios amparados por el procedimiento administrativo general:
1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; o refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivado, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
3. Principio de buena fe procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos

actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
4. Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de lo finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
5. Principio de predictibilidad o de confianza legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener."

Análisis

Respecto de lo indicado por la concesionaria, en el numeral 1 de sus descargos al Informe Final de Instrucción; ratificamos el análisis realizado a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que recalcamos que el numeral 18.3 del artículo 18° alegado, pertenece al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la cual, fue derogada por el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 marzo de 2017, vigente desde el 19 de marzo de 2017.

Asimismo, el referido numeral establecía lo siguiente:
"18.3 Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:
[…]
18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.
Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos."

En ese sentido, el numeral alegado, indicaba uno de los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 03 de enero de 2018, no le resultaba aplicable el numeral 18.3.4 del artículo 18° alegado, pues a la fecha de inicio del mismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD se encontraba derogada.

De allí que el presente procedimiento administrativo sancionador, se rige por lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el cuál se encontraba vigente al momento de iniciar éste procedimiento.

Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha cumplido con las exigencias indicadas en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo que no ha habido vulneración alguna ni a los derechos de la fiscalizada ni a los principios rectores del presente procedimiento.

Por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la fiscalizada, en el referido extremo.

Respecto de lo indicado por la concesionaria, en el numeral 2 de sus descargos al Informe Final de Instrucción; debemos precisar que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin se rigen por las disposiciones del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, de conformidad con la Primer Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en todo lo no previsto en el referido Reglamento, se aplica lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[6], y en las demás disposiciones de la referida ley[7], en ese orden de prelación.

En ese sentido, ratificamos el análisis realizado a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que recalcamos que la infracción imputada, está referida a incumplir los plazos de registros estipulados en el numeral 5.2.2 del Procedimiento.

Hemos de precisar que, si bien el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del referido cuerpo legal, establece que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

En ese sentido; el incumplimiento imputado a la concesionaria deviene en insubsanable; por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la fiscalizada, en el referido extremo.

Respecto de lo indicado por la concesionaria, en el numeral 3 de sus descargos al Informe Final de Instrucción; referido a que les notificamos el Anexo de "Factores Atenuantes y Beneficio de Pronto pago" pretendiendo que se acojan a los beneficios de pronto pago sin la notificación del cálculo de la sanción, pretendiendo que efectúen el cálculo de acuerdo a lo establecido en el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones, detallando una sanción genérica, generando un defecto de forma y un perjuicio a la predictibilidad de la sanción; reafirmamos el análisis realizado a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que recalcamos que el literal d) del numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, indica que al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, debemos notificar al agente supervisado, las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción; en ese sentido, no hay exigencia

[6] Dicho capítulo se encuentra a la fecha recogido en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

[7] Dichas disposiciones se encuentran a la fecha recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

normativa alguna que nos obligue a indicarle la sanción exacta a imponerse de verificarse el incumplimiento, sino, indicar las sanciones que se le pudiera imponer; por lo que de la revisión del Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA, se verifica que el mismo, ha cumplido con la referida exigencia normativa, enmarcándose dentro de las exigencias legales requeridas para iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionador; no habiéndose verificado defectos de forma ni perjuicio alguno a la predictibilidad alegada.

Asimismo, debemos indicar que con la notificación del Anexo "Factores Atenuantes y Beneficio Pronto Pago", referido precedentemente, únicamente se informaba a la concesionaria de los factores atenuantes a los que podía acogerse, tales como la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad –el cual, no está supeditado a conocer el monto de la multa exacta a imponerse; toda vez que el reconocimiento es respecto de su responsabilidad administrativa, independientemente del monto que se determine como multa aplicable; y es como resultado de dicho reconocimiento, que se aplica la referida reducción–, la reducción de multa por acciones correctivas, así como de los requisitos necesarios para poder aplicarse el beneficio pronto pago.

Respecto de lo indicado por la concesionaria, en el numeral 3 de sus descargos al Informe Final de Instrucción; referido a que lo vertido en los párrafos ya evaluados contraviene lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, respecto a los principios de legalidad, del debido procedimiento, de buena fe procedimental, de eficacia y de predictibilidad o de confianza legítima; se advierte que la empresa **ELECTROSUR**, únicamente señaló e invocó dichos principios, sin precisar cómo es que se vieron afectados o vulnerados en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante, considerando lo analizado precedentemente, respecto de lo "vertido en los párrafos precedentes de su descargo", se ha observado la normativa indicada durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no se han vulnerado los principios indicados por la empresa **ELECTROSUR**.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

Conclusiones

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que "[…] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo […]"; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

En ese sentido, se ha verificado que **ELECTROSUR** ha incumplido los plazos de registros estipulados en el numeral 5.2.2 del Procedimiento, lo cual constituye infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el Numeral 8 del Procedimiento.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, correspondiéndonos definir la sanción a aplicarse.

2.3 GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se modificó el Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

El numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, establece la **multa a aplicarse por incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento**; señalando que la multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

MULTA = { Ninc / Nrev } x (4.33 UIT S)

Donde:
Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron Incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente.
Nrev: Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
A. Incumplimiento del numeral 5.2.2	
B.1 Si la empresa registra en el hasta 500 denuncias (*)	Cuando más de una denuncia supera el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.2 Si la empresa registra en trimestre entre 501 y 5000	Cuando más de tres denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.3 Si la empresa registra en el más de 5000 denuncias (*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

(*) La cantidad de denuncias corresponde al total de denuncias cuyo plazo de subsanación están dentro del trimestre en evaluación, o sea las denuncias pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre, incluido en ambos casos las denuncias desestimadas.

Según el Informe de Instrucción, el RHD fue revisado siete (7) veces durante el trimestre; del mismo modo, en dos (02) de las siete (07) revisiones del RHD, se detectaron incumplimientos al numeral 5.2.2 del Procedimiento.

Considerando ello, de la aplicación de los referidos datos en la fórmula indicada líneas arriba tenemos:

Multa = { 2 / 7 } x (4.33 UIT) = 1.237142857142857 UIT

En ese sentido, corresponde aplicar a **ELECTROSUR** una multa de una con veintitrés centésimas (1.23)[8] Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

[8] Multa redondeada a centésimas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1884-2018-OS/OR TACNA

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de una con veintitrés centésimas (1.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

Código de Infracción: 1500152275-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Firmado Digitalmente por: TRAVERSO BEDON Ivan Augusto (FAU20376082114). Fecha: 31/07/2018 16:00:00

ING. IVÁN TRAVERSO BEDÓN
Jefe Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin